

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Fernando Recio Palma, en representación MAURICIO EDUARDO GAJARDO ESCRIBANO, paramédico, y bombero voluntario de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos de Hualpén, actualmente con el cargo de Teniente Cuarto, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y del artículo 1° de la ley N° 21.000, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°5608 de la COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, de fecha 7 de agosto de 2023, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición presentado por el reclamante, en contra de la Resolución Exenta N° 4806 de 06 julio del año 2023, que a su vez negó el pago de los beneficios contemplados en el DL 1757, de 1977.

Refiere como antecedente que el día 14 de octubre de 2022, alrededor de las 21:15 horas, el señor Gajardo se dirigía en su motocicleta a una citación a sesión ordinaria de su compañía de bomberos. En el trayecto, fue colisionado por un automóvil particular, resultando con lesiones graves diagnosticadas como luxofractura de Galeazzi izquierdo. Luego, con fecha 13 de enero de 2023, se solicitaron a la Comisión para el Mercado Financiero los beneficios contemplados en el DL 1757 para el señor Gajardo, fundamentalmente un subsidio por incapacidad temporal. Esta solicitud fue rechazada por Resolución Exenta N° 4806 de 06 de julio de 2023. En contra de esa resolución, dedujo recurso de reposición, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta N°5608 de 07 de agosto de 2023, objeto del presente reclamo.

Sostiene que el accidente que afectó al bombero voluntario Gajardo ocurrió en un acto de servicio, según lo define el artículo 1° del DL 1757. Ello por cuanto, el afectado se dirigía a una citación obligatoria a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXCXXQYTMP

una sesión de su compañía de bomberos, actividad que tiene directa relación con la institución bomberil y está cubierta por dicho cuerpo legal.

Agrega que el propio DL 1757 dispone que, para obtener el subsidio por incapacidad temporal, basta con un certificado del médico tratante mientras se tramita la certificación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, el que fue acompañado en su primera presentación de 13 de enero de 2023.

Alega, además, que la Comisión recurrida procedió arbitrariamente al aplicar en forma supletoria el artículo 59 de la ley N°19.880 para determinar la extemporaneidad del recurso de reposición, en circunstancias que el D.L. 1757 no contempla plazo para su interposición.

Añade que el citado decreto ley contempla también un recurso de apelación, pero ante el superior jerárquico de la Comisión, el cual no existe dada su calidad de ente autónomo y que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio de Hacienda según lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, por lo que carece de superior jerárquico, tal como lo señaló la Contraloría General de la República en su oficio 019889 de 16 de abril de 2009, pronunciándose en una situación análoga al presente reclamo y en la que se requirió al Ministerio de Hacienda por la vía de la apelación, absteniéndose el citado Ministerio de emitir pronunciamiento, por no tener este el carácter de superior jerárquico, dada la naturaleza jurídica de la ex Superintendencia de Valores y Seguros y de la cual es continuadora legal la Comisión para el Mercado Financiero. Por ende, la única vía que queda para impugnar sus resoluciones es el reclamo de ilegalidad.

En cuanto a la ilegalidad del acto, estima que se infringen los artículos 1° y artículo 8° del DL 1757, artículos 67 y 70 de la ley N°21.000 y artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

En definitiva, solicita tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°5608 de la Comisión para el Mercado Financiero; declarar que dicha resolución es ilegal; y ordenar a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXCXXQYTMP

reclamada conceder al señor Gajardo los beneficios del DL 1757, con costas.

Acompaña, entre otros documentos, hoja de vida del reclamante; copia de citación de su compañía de bomberos; copia de las resoluciones reclamadas; certificados médicos; parte policial del accidente; e informe del accidente emitido por su Cuerpo de Bomberos.

Segundo: Que, comparece Solange Bernstein Jáuregui, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante CMF), informando al tenor del reclamo de ilegalidad.

En primer lugar, precisa que el acto reclamado corresponde a la Resolución Exenta N° 5608, de 7 de agosto de 2023, que rechazó el recurso de reposición presentado por la Junta Nacional de Bomberos de Chile, en contra de la Resolución Exenta N° 4806, de 6 de julio de 2023, del mismo origen que, a su vez, rechazó la solicitud de subsidio por incapacidad temporal efectuado por el Cuerpo de Bomberos de Hualpén, en favor del voluntario Mauricio Eduardo Gajardo Escribano.

Respecto de la última de las Resoluciones aludidas -N°4806- acota que rechazó dicha solicitud de pago de beneficios, debido a que no se acreditó que el accidente sufrido por el voluntario se haya producido en un acto de servicio o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil, dentro de las hipótesis que contempla el artículo primero del DL 1757, de 1977.

Luego, se refiere a que los motivos que se tuvieron en consideración para rechazar la solicitud de pago de beneficios otorgados por incapacidad temporal por el DL. 1757, dice relación con que, habiéndose solicitado a la Junta Nacional de Bomberos que aclarara si la actividad a la cual se dirigía el voluntario consistía en un acto de servicio o en una labor directamente relacionada con la institución bomberil, según lo dispuesto en el DL 1757 -aspecto determinante para la concesión del beneficio- no se aportaron mayores antecedentes que permitieran



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXCXXQYTMP

esclarecer la naturaleza específica de dicha actividad, limitándose a señalar que era una actividad obligatoria.

Posteriormente, la Junta Nacional de Bomberos interpuso recurso de reposición contra dicha resolución, argumentando que la "reunión de compañía" a la que se dirigía el voluntario era una actividad obligatoria, pero en términos similares a los ya expuestos, sin aportar nuevos antecedentes.

Así las cosas, se rechazó el recurso de reposición mediante la Resolución Exenta N° 5608, al estimar que no se aportaron elementos que permitieran esclarecer la naturaleza de la actividad a la que se dirigía el voluntario accidentado, entendiendo que la obligatoriedad de dicha citación no importa necesariamente que la actividad comparta alguna de las características que el artículo primero del DL respectivo indica.

Aclarado lo anterior, alega como primera defensa, la improcedencia del recurso de ilegalidad por cuanto el DL1757 no lo contempla respecto de las decisiones que adopte su representada en el marco de dicho decreto, estableciendo solo los recursos de reposición y jerárquico, y al ser un recurso de derecho estricto, su procedencia requiere texto legal expreso.

Afirma que el beneficio solicitado es improcedente, ello debido a que el DL 1757 considera determinante que el accidente sea consecuencia directa de un acto de servicio o de una labor con relación directa a la institución bomberil. Respecto de accidentes de trayecto, solo cubre los producidos en dirección a actos de servicio propiamente tales, que impliquen emergencias o riesgos, y no a otras labores, aún si tuvieran alguna relación con la institución.

En este caso en concreto, pese a que se solicitó reiteradamente aclarar la naturaleza específica de la "reunión de compañía" a la que se dirigía el voluntario, aspecto esencial para resolver, ni el Cuerpo de Bomberos ni la Junta Nacional, aportaron antecedentes suficientes que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXCCXXQYTMP

permitieran considerarla como un acto de servicio, en los términos requeridos por el artículo 1° del DL1757.

Por otro lado, refuta el caso análogo invocado por el recurrente respecto de un voluntario al que sí se le concedieron beneficios por un accidente ocurrido en trayecto, estimando que no resulta asimilable al presente, pues en aquel no existieron dudas de que el voluntario se dirigía a un acto de servicio (reunión y capacitación del comité operativo de emergencia provincial).

Por lo anterior, solicita en su informe tener por evacuado el traslado y rechazar el reclamo de ilegalidad en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, previo al examen del recurso esta Corte tiene presente que el reclamo de ilegalidad, recurso de derecho estricto, como su nombre lo indica, tiene por objeto, especial y exclusivo, determinar si la actuación del ente recurrido se encuentra ajustada a la juridicidad que le es propia, sin que autorice revisar ni modificar los hechos que se encuentran asentados en los antecedentes.

Cuarto: Que, el artículo 70 de la ley N° 21.000 establece en su inciso 1° lo siguiente: *“Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda, distinto de aquellos a los que se refiere el artículo siguiente, es ilegal y les causa perjuicio, podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago”*.

El inciso 4° del mismo artículo, dispone: *“Interpuesto el reclamo, la corte deberá pronunciarse previamente sobre la admisibilidad de éste, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto reclamado, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto,*



copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La corte rechazará de plano el reclamo de ilegalidad si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el presente inciso”.

Quinto: Que, de las normas precedentemente transcritas se desprende que, para que pueda prosperar la acción que contempla el artículo 70 de la ley N° 21.000, la misma debe estar dirigida en contra de un acto administrativo emanado del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, el que debe no corresponder a una resolución que imponga una sanción o que hubiere rechazado total o parcialmente el recurso de reposición deducido en contra de ella. En segundo lugar, el acto reclamado debe ser ilegal y, por último, debe perjudicar al reclamante.

Sexto: Que, en relación con lo primero, esto es, que el reclamo se dirija en contra de uno de aquellos actos que la ley permite, aparece claro de la lectura del libelo pretensor que la acción se ha interpuesto en contra de la que deduce reclamo de ilegalidad respecto de la Resolución Exenta N°5608 de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 7 de agosto de 2023, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición presentado por el reclamante, en contra de la Resolución Exenta N° 4806 de 6 julio de 2023, que a su vez, negó el pago de los beneficios contemplados en el DL 1757, de 1977.

De esta manera, es prístino que el acto objeto del reclamo se inscribe entre aquellos en contra de los cuales el mentado artículo 70, permite dirigirlo, pues a fin de cuentas por su intermedio la autoridad rechazó un recurso de reposición administrativa deducido en contra de una resolución que desestimó la solicitud de subsidio por incapacidad temporal efectuado por el Cuerpo de Bomberos de Hualpén, en perjuicio del voluntario Mauricio Eduardo Gajardo Escribano.

Séptimo: Que, en síntesis, el reclamo de autos se hace consistir en la ilegalidad de la Resolución Exenta N°5608 de la CMF, de 7 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXCXXQYTMP

agosto de 2023, en que, para desestimar el recurso de reposición administrativo, razonó y concluyó -erradamente a su juicio- que no es aplicable en la especie, el artículo 1° del Decreto Ley N° 1757, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los cuerpos de bomberos, sufridos en actos de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil, normativa ésta que es la que debe recibir aplicación en la especie.

Octavo: Que, de esta manera, la decisión en torno a la legalidad del acto reclamado en autos pasa por establecer si constituye un acto de servicio, el hecho de concurrir un voluntario de bomberos a citación a una sesión ordinaria de su compañía de bomberos, y en caso de que, aquél sufriera un accidente de trayecto, pudiese obtener los beneficios de incapacidad laboral a que se refiere el DL 1757, de 1977, en cuyo caso la resolución reclamada no se ajustaría a la legalidad, por no haber aplicado una ley debiendo hacerlo.

Noveno: Que, llegados a este punto, es útil recordar que el inciso tercero del artículo 1° DL 1757, dispone lo siguiente: *“Para los efectos de esta ley, se entenderá como labores que tengan relación directa con la institución bomberil aquellas consistentes en la participación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos en exposiciones de materiales y equipos, en formaciones para funerales y desfiles, en actos de representación institucional y en actividades para recaudación de fondos institucionales, entre otras”*.

Décimo: Que, esta Corte estima que la norma legal recién transcrita, al no ser taxativa, autoriza a que se entienda que la asistencia de los bomberos voluntarios a las citaciones de sesiones ordinarias de cada compañía de bomberos constituye una labor que tiene directa relación con la institución bomberil, pues la concurrencia a dichas reuniones constituyen actos para el buen funcionamiento del servicio.



Undécimo: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que, el Modelo de Estatuto de Cuerpo de Bomberos como persona jurídica sin fines de lucro, regida por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, autorizado por Resolución Exenta N° 1617, de 2012, del Ministerio de Justicia, dispone en su artículo 9° que: *“Los bomberos voluntarios, tanto activos como honorarios, tienen las siguientes obligaciones: ... Asistir a las reuniones a que fueren convocados de acuerdo a sus estatutos”*.

Duodécimo: Que, en consecuencia, se cumplen en la especie la totalidad de los requisitos que exige el artículo 70 de la ley N°21.000 para que la acción de ilegalidad ejercitada en autos pueda prosperar, porque es ilegal, ya que la situación del reclamante se encuentra en la hipótesis de la norma citada y por ello corresponde que el bombero señor MAURICIO EDUARDO GAJARDO ESCRIBANO reciba el beneficio de subsidio por incapacidad temporal por el accidente sufrido el día 14 de octubre de 2022, al concurrir a la sesión ordinaria de la Primera Compañía de Bomberos de Hualpén, motivo por el cual será acogida, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Décimo tercero: Que, estimando que la reclamada perdidosa tuvo motivos plausibles para litigar, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del Decreto Ley N°1757 y en el artículo 70 de la ley N° 21.000, **se acoge, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por Mauricio Eduardo Gajardo Escribano en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, y en consecuencia se declara ilegal la Resolución Exenta N°5608, de 7 de agosto de 2023, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición presentado por el reclamante, en contra de la Resolución Exenta N° 4806 de 06 julio del año 2023, que a su vez negó el pago de los beneficios contemplados en el DL 1757, de 1977.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXCXXQYTMP

En consecuencia, la CMF deberá dictar una resolución que haga lugar al subsidio por incapacidad temporal, en favor del voluntario Mauricio Eduardo Gajardo Escribano.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

No firma el Ministro (S) señor Fernando Guzmán Fuenzalida, por haber terminado la suplencia.

Rol N°527-2023. Contencioso-Administrativo.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Fernando Guzmán Fuenzalida y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXCXXQYTMP

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXXCXXQYTMP